

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la presente acción monitoria promovida por MANUEL MORENO RIVEROS, en contra de KATTY MALDONADO RODRÍGUEZ, siendo la oportunidad procesal para tal efecto.

ANTECEDENTES

El señor MANUEL MORENO RIVEROS impetró demanda monitoria en contra de KATTY MALDONADO RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de la suma de \$5'000.000.00, por concepto de capital, junto con los intereses de mora causados desde el 21 de junio de 2020.

Las anteriores pretensiones las basó la parte demandante en el hecho de que el 31 de octubre de 2011, la aquí demandada le solicitó un préstamo al aquí actor por la suma de \$10'000.000.00, la cual no ha sido cancelada en su totalidad, ya que solo hasta el año 2018 la pasiva pagó la suma de \$5'000.000.00.

Que el 24 de mayo de 2020, los extremos aquí en litigio suscribieron un acuerdo transaccional, donde la señora Katty Maldonado se comprometió a pagar la suma aquí reclamada en 3 cuotas así: 20 de junio, 20 de julio y 20 de agosto de 2020, con pagos de \$1'666.666.00 cada cuota, dineros que a la fecha no han sido cancelados por la aquí demandada.

Presentada la demanda en forma y cumplidos los requisitos de ley, se procedió a librar el 27 de noviembre de 2020 auto de requerimiento, ordenándosele a la aquí demandada, cancelar en el término de diez (10) días, la suma de \$5'000.000.00 junto con sus intereses de mora.

El extremo demandado se notificó del auto de requerimiento, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, que establece si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la misma normatividad.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a emitir fallo de instancia dentro de la presente monitoria siendo ésta la oportunidad procesal para tal efecto, y para lo cual debemos determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, los que se han denominado por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, como presupuestos procesales,

atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho; los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo inicial, se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo, otorgándose por parte del Juzgador, las garantías Constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

Pretende el aquí demandante MANUEL MORENO RIVEROS, a través de esta acción especial monitoria, obtener de la señora KATTY MALDONADO RODRÍGUEZ, el pago de la suma de \$5'000.000.00, por concepto de capital, junto con sus intereses de mora.

Por su parte la pasiva, pese a haberse notificado en legal forma, no presentó oposición alguna frente las pretensiones incoadas por el actor.

Para resolver lo que en derecho corresponda, debemos empezar por indicar que el proceso monitorio es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo (art. 419 y 421 C.G.P.).

Este instrumento está destinado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

En el caso materia de estudio, se observa que la prueba de la obligación es un acuerdo de pago, de donde se extracta que el objeto del mismo era el pago de la suma de \$5'000.000.00 en 3 cuotas, las cuales serían canceladas

los días 20 de junio, 20 de julio y 20 de agosto de 2020, documento que no fue tachado ni redargüido de falso por la pasiva, y tampoco se aportó prueba que demostrara lo contrario.

Así las cosas y cumplidas las exigencias de los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y al no efectuarse pronunciamiento por la parte requerida, a pesar de haberse notificado en legal forma, este operador judicial accede a las pretensiones incoadas, razón por la cual se condenará al pago del monto reclamado junto con sus intereses hasta que se verifique su pago, así como la consecuente condena en costas.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

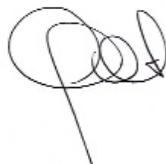
PRIMERO: Condenar a la señora **KATTY MALDONADO RODRÍGUEZ**, al pago de la suma \$5'000.000.00, por concepto de capital junto con los intereses de mora, liquidados desde el 20 de junio de 2020, a favor del señor **MANUEL MORENO RIVEROS**.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos y para los efectos del artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00 a favor de la parte actora. Por secretaría tásense.

CUARTO: Informar a las partes que la presente decisión no es apelable por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2020-0575

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Niégrese la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que la dirección electrónica a la que fue enviada la notificación del mandamiento de pago al aquí ejecutado no fue informada con anterioridad a este Despacho.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección electrónica del demandado es never.restrepo@corre.policia.gov.co. Por lo que, en aras de evitar futuras nulidades, se ordena al togado actor surtir nuevamente la notificación al correo en mención.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Torres Sánchez".

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente digital, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado ERBENSON MEJIA RUIZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 106-15598 de la Dorada -Caldas. Para la efectividad de la medida de secuestro que recae sobre el inmueble materia de cautela, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal (reparto) de la Dorada Caldas, con las facultades de Ley, inclusive la de designar secuestre, a quien se ordenara librar el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2020-0617

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos el anterior recibo de pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aportado por la parte actora, el cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **YESID EDUARDO PEÑA LAMOUREUX**, en contra de **MARLEIBYS FAVIANA FUNES CARRASCAL**, por las cantidades señaladas en el auto del 13 de octubre de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

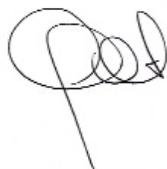
Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0647

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado dentro del presente trámite, el cual recae sobre la motocicleta de placas **UUS93C**, el Juzgado ordena la **APREHENSIÓN** del deprecado vehículo, con las características señaladas en el certificado de tradición del rodante obrante en el expediente. Ofíciase a la Seccional de Investigación Criminal de Policía de Bogotá y/o DIJIN –División de Automotores, a quien habrá de informarle que una vez dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el rodante a órdenes de éste Despacho, en los parqueaderos asignados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **JHON FREDY BEDOYA**, por las cantidades señaladas en el auto del 27 de noviembre de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

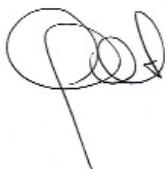
Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez
2020-0751

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0757

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al Dr. EFRAÍN OSWALDO LATORRE BURBANO, como apoderado judicial de la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., entidad que actúa como endosataria en procuración para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2020-0763

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, hágase entrega a éste de los dineros que se encuentren consignado a órdenes de este Despacho judicial y a favor del proceso de la referencia hasta el momento de las liquidaciones aquí aprobadas. Déjense las constancias de su pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. 12 Diciembre 2020

Oficio No. 1581

Señor:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA RESPECTIVA

**REF. EJECUTIVO N°: 11001400306520200076900 DEMANDANTE: BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 DEMANDADO: GERMAN
BUSTAMANTE PASTRANA C.C. 83.086.212**

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2020, se decretó **EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **No. 366-17253** como propiedad del demandado.

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria señalada. Por lo que deberá tener en cuenta las prevenciones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

Sírvase proceder de conformidad.

Al contestar favor citar el proceso de la referencia.

NOTA: CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO.

Atentamente,

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Firmado Por:

JUAN LEON MUNOZ
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 047 PEQUEÑAS CAUSAS
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a499bec5aff88af60f4dddf4048c57c938f520e0bb8bedc1df77b00540f963d3**

Documento generado en 29/01/2021 05:34:40 PM



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 05 de Agosto de 2021 a las 09:22:26 a.m

El documento OFICIO Nro. 1581 del 12-12-2020 de JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-2549 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 366-17253

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SEVOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).
- FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).
- RESOLUCION DE TARIFAS 02436 DE 19-03-2021 - PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 05 de Agosto de 2021 a las 09:22:26 a.m

El documento OFICIO Nro. 1581 del 12-12-2020 de JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-2549 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 366-17253

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

ES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CALIF15

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 3

Impresa el 05 de Agosto de 2021 a las 09:22:26 a.m

El documento OFICIO Nro. 1581 del 12-12-2020 de JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-2549 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 366-17253

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1581 del 12-12-2020 de JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DE Radicacion: 2021-2549



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



PHYSICS 551 - QUANTUM MECHANICS
PROBLEM SET 10

PROBLEM 10.1

Consider a particle in a one-dimensional potential well. The potential is zero for $x < 0$ and $x > a$, and is infinite for $0 < x < a$. The wave function is given by $\psi(x) = A \sin(kx)$ for $0 < x < a$ and zero elsewhere. Find the normalization constant A and the probability of finding the particle in the region $0 < x < a/2$.

ANSWER:

$A = \sqrt{2/a}$

The probability of finding the particle in the region $0 < x < a/2$ is $1/2$.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. 12 Diciembre 2020

Oficio No. 1580

Señor:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA RESPECTIVA

**REF. EJECUTIVO N°: 11001400306520200076900 DEMANDANTE: BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 DEMANDADO: GERMAN
BUSTAMANTE PASTRANA C.C. 83.086.212**

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2020, se decretó **EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **No. 366-17252** como propiedad del demandado.

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria señalada. Por lo que deberá tener en cuenta las prevenciones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

Sírvase proceder de conformidad.

Al contestar favor citar el proceso de la referencia.

NOTA: CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO.

Atentamente,

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Firmado Por:

JUAN LEON MUNOZ
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 047 PEQUEÑAS CAUSAS
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb8d3f667e6e208c76cbd19f3aacdd4c55b6603bad5f5c87fc8a33ce202751**

Documento generado en 29/01/2021 05:34:40 PM



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 05 de Agosto de 2021 a las 09:23:03 a.m

El documento OFICIO Nro. 1580 del 12-12-2020 de JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-2548 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 366-17252

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SEVOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).
- FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).
- RESOLUCION DE TARIFAS 02436 DE 19-03-2021 - PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS MELGAR

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 05 de Agosto de 2021 a las 09:23:03 a.m

El documento OFICIO Nro. 1580 del 12-12-2020 de JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-2548 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 366-17252

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

ES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CALIF15

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 3

Impresa el 05 de Agosto de 2021 a las 09:23:03 a.m

El documento OFICIO Nro. 1580 del 12-12-2020 de JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-2548 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 366-17252

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1580 del 12-12-2020 de JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DE Radicacion: 2021-2548



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 435

LECTURE 1

1.1

1.2

1.3

1.4

1.5

1.6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. 12 Diciembre 2020

Oficio No. 1579

Señor:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA RESPECTIVA

**REF. EJECUTIVO N°: 11001400306520200076900 DEMANDANTE: BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 DEMANDADO: GERMAN
BUSTAMANTE PASTRANA C.C. 83.086.212**

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que mediante auto de fecha 03 de Noviembre de 2020, se decretó **EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **No. 366-17251** como propiedad del demandado.

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria señalada. Por lo que deberá tener en cuenta las prevenciones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

Sírvase proceder de conformidad.

Al contestar favor citar el proceso de la referencia.

NOTA: CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO.

Atentamente,

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Firmado Por:

JUAN LEON MUNOZ
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 047 PEQUEÑAS CAUSAS
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aeacfc1a660a42d0168dda25b5986451474a1d16f152dc79177c579440e0c3**

Documento generado en 29/01/2021 05:34:40 PM



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1
Impresa el 05 de Agosto de 2021 a las 09:23:44 a.m
El documento OFICIO Nro. 1579 del 12-12-2020 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C.
fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-2546 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 366-17251

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SE/OR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).
- FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).
- RESOLUCION DE TARIFAS 02436 DE 19-03-2021 - PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 05 de Agosto de 2021 a las 09:23:44 a.m

El documento OFICIO Nro. 1579 del 12-12-2020 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C.
fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-2546 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 366-17251

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

ES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CALIF15

===== FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO =====



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 3

Impresa el 05 de Agosto de 2021 a las 09:23:44 a.m

El documento OFICIO Nro. 1579 del 12-12-2020 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-2546 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 366-17251

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1579 del 12-12-2020 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Radicacion: 2021-2546



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

1968

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

1968

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

1968

1968

1968

1968

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **GERMAN BUSTAMANTE PASTRANA**, por las cantidades señaladas en el auto del 3 de noviembre de 2020 y su corrección del 14 de abril de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

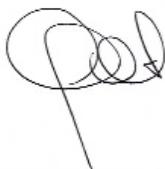
Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0769

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos las anteriores comunicaciones emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar -Tolima, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JORGE MARTIN CAMARGO GARCÍA**, por las cantidades señaladas en el auto del 9 de diciembre de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

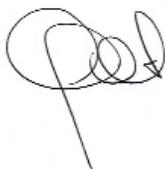
Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez
2020-0887

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-0981

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Niégrese la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que no es posible tener por notificado al aquí ejecutado, toda vez que solo se ha tramitado por parte de éste el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de acuerdo con el contenido de la comunicación remitida al demandado el 24 de mayo de 2021.

Se advierte al togado actor que las notificaciones deberán surtirse ya sea con el Código General del Proceso o en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0055

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales a que haya lugar, los gastos realizados por la parte actora, con el fin de efectivizar la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0169

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda la presente actuación, en atención a que el término de suspensión feneció.

De otro lado, por secretaría elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los términos señalados en auto del 4 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0249

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **ACTIVA DISEÑOS Y EVENTOS S.A.S.** y **CLARA STELLA SIERRA CHAVES**, por las cantidades señaladas en el auto del 26 de abril de 2021 y su corrección del 14 de mayo de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal conferido, guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

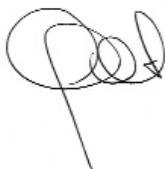
Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez
2021-0249

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

CONTRATO DE TERMINACIÓN Y TRANSACCIÓN

Este CONTRATO DE TERMINACIÓN Y TRANSACCIÓN (en adelante el “**ACUERDO**”) es celebrado y entra en vigencia a partir del día **7 del mes de Julio de 2021**, entre **CONCENTRIX CVG CUSTOMER MANAGEMENT COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada en este acto por **JAVIER EDUARDO ROMÁN CASTAÑEDA**, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de Representante Legal (en adelante la “**COMPAÑÍA**”), y **MARIA FERNANDA RICO CANTOR**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1000017589** (en adelante el “**TRABAJADOR**”), conjuntamente denominadas las “**PARTES**”, quienes hemos convenido celebrar este **ACUERDO**, regulado por los términos de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo para que tenga efectos de cosa juzgada en última instancia, el cual se registrará por las cláusulas que a continuación se estipulan, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que el día **1 DE FEBRERO DE 2021**, el **TRABAJADOR** suscribió un contrato de trabajo a término Indefinido con la **COMPAÑÍA** y que actualmente desempeña el cargo de **ADVISOR I - CUSTOMER SERVICE** (en adelante el “Contrato de Trabajo”).
2. Que como contraprestación por sus servicios, el **TRABAJADOR** devenga un salario fijo bruto mensual de COP \$ **850000** m/cte., , bajo la modalidad de salario básico.
3. Que, en adición al salario fijo mensual, el **TRABAJADOR** pudo recibir durante la relación laboral algunos beneficios extralegales, cuya naturaleza las **PARTES** expresamente acordaron que no serían constitutivos de salario para ningún efecto legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996.
4. Que las **PARTES** han decidido dar por terminado el Contrato de Trabajo, por mutuo acuerdo, a partir del día **7 de Julio de 2021**, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990. Resulta claro para las **PARTES** que, al no existir protección especial de la cual goce el **TRABAJADOR** y dados los motivos que dan origen a la terminación del contrato de trabajo, no habrá lugar a reintegro por causa alguna.
5. Que, como resultado de la terminación del Contrato de Trabajo, las **PARTES** han discutido sobre la forma y las razones que dieron lugar a la terminación del Contrato de Trabajo, así como las acreencias y efectos derivados de dicha terminación.

6. Que las **PARTES**, ambas capaces en los términos del artículo 2470 del Código Civil, desean precaver cualquier diferencia o litigio presente o futuro y con ese propósito suscriben el presente Contrato.

Ahora, y en consideración a las anteriores premisas y de mutuo acuerdo las **PARTES** aquí:

II. ACUERDAN

PRIMERO. - OBJETO: El objeto de este **ACUERDO** es de manera particular: (i) Terminar, por mutuo acuerdo, el Contrato de Trabajo suscrito entre las **PARTES**, a partir del día **7 de Julio de 2021**; (ii) resolver voluntariamente todas las diferencias que puedan presentarse en razón a la celebración, ejecución y terminación de la relación laboral suscrita entre el **TRABAJADOR** y la **COMPAÑÍA**; (iii) precaver cualquier litigio eventual entre las **PARTES** y las subsidiarias, filiales y sociedades controlantes de la **COMPAÑÍA** relacionado con los hechos consignados en las consideraciones de este **ACUERDO**; y (iv) transar en forma definitiva cualquier acreencia que exista a favor del **TRABAJADOR**, no sólo frente a la **COMPAÑÍA**, sus subsidiarias, filiales y sociedades controlantes, sino frente a cualquier otra persona que pudiera responder solidaria o subsidiariamente por estos mismos hechos.

SEGUNDA. - TÉRMINOS DE LA TRANSACCIÓN Y CONCESIONES MUTUAS: Por la celebración de este **ACUERDO**, las **PARTES** hacen las siguientes concesiones recíprocas:

A. Concesiones de la **COMPAÑÍA**

1. Como consecuencia de la terminación del Contrato de Trabajo existente entre las **PARTES**, la **COMPAÑÍA** le reconocerá y pagará al **TRABAJADOR** la liquidación final de acreencias laborales, la cual se anexa y forma parte integral del presente **ACUERDO**.
2. De manera independiente y autónoma a la terminación del Contrato de Trabajo, y con el fin de resolver voluntariamente las diferencias existentes entre las **PARTES**, evitar cualquier litigio eventual y transar definitivamente las acreencias que existan a favor del **TRABAJADOR** en los términos de la cláusula primera del presente **ACUERDO**, la **COMPAÑÍA** ha decidido otorgarle al **TRABAJADOR**, voluntariamente y por una sola vez una suma transaccional por mera liberalidad, la cual no constituye salario ni factor prestacional para ningún efecto legal en los términos de las normas vigentes, y que será imputable o compensable con cualquier otra suma de dinero que pueda o pudiera adeudársele en el futuro, por todo concepto derivado de la relación de trabajo existente entre las **PARTES**, por un valor fijo bruto de **COP \$(994.446) Novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos** m/cte. Sobre esta suma serán realizadas las correspondientes deducciones y retenciones de ley.
3. El valor neto de la liquidación de acreencias laborales y el valor neto de la suma

transaccional serán pagados al **TRABAJADOR** a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria de nómina del **TRABAJADOR** registrada en la **COMPAÑÍA**, en un término de 10 días hábiles contados a partir de la suscripción del presente **ACUERDO**.

4. Una vez efectuados los pagos mencionados en esta cláusula, se entenderá que la **COMPAÑÍA**, sus subsidiarias, filiales, sociedades controlantes, relacionadas, empleados y funcionarios, y/o sus aseguradoras y reaseguradoras, se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto de sueldos, sobresueldos y/o salarios; horas extras, dominicales y festivos; recargos nocturnos o de cualquier índole; comisiones; todo tipo de viáticos permanentes y/u ocasionales; gastos de representación; auxilios extralegales y legales de alimentación y transporte; eventuales auxilios; prestaciones sociales legales y extralegales; primas legales y extralegales; vacaciones; descansos; eventuales bonificaciones y/o indemnizaciones por retiro; indexaciones; reliquidaciones y reajustes de cualquier índole; dotaciones, todo tipo de descuentos, toda clase de indemnizaciones; la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990, la del artículo 65 del C.S. del T.; y en general por toda clase de eventuales acreencias laborales legales, convencionales y extralegales que se pudieran derivar de la existencia del Contrato de Trabajo suscrito entre las **PARTES**.

B. Concesiones del TRABAJADOR

1. El **TRABAJADOR** manifiesta que durante la vigencia del Contrato de Trabajo le fueron pagados oportunamente la totalidad de salarios y demás acreencias laborales a las que tenía derecho. Asimismo, declara a PAZ Y SALVO a la **COMPAÑÍA**, subsidiarias, filiales, sociedades controlantes, relacionadas, empleados y funcionarios, y/o sus aseguradoras y reaseguradoras, por todo concepto derivado de la relación laboral existente con la **COMPAÑÍA**.
2. El **TRABAJADOR** acepta que renuncia y desiste de: (a) cualquier acción judicial o extrajudicial ante la justicia ordinaria laboral, civil, comercial, penal, o contenciosa administrativa o ante cualquier tribunal de arbitramento derivada de la celebración, ejecución o terminación del Contrato de trabajo que existió entre las **PARTES**; (b) todos los derechos presentes y futuros consagrados a su favor, sea cual fuere la naturaleza de los mismos, que se originen o deriven de la celebración, ejecución o terminación de la relación laboral entre las **PARTES**; y (c) a todas y cualesquiera pretensiones contra la **COMPAÑÍA**, sea cual fuere la naturaleza de tales pretensiones, que se originen o se deriven en los hechos a que se refieren los Considerandos de este **ACUERDO**.
3. Como consecuencia de la terminación del Contrato de Trabajo, el **TRABAJADOR** se obliga a guardar la más estricta reserva, a no divulgar por ningún medio público ni privado ni a terceras personas, a no copiar o reproducir sin autorización de, a no usar en provecho propio o el de terceros, a no copiar ni reproducir en forma alguna ni hacer extractos de tales documentos, la Información Confidencial a que ha tenido acceso con ocasión de la relación laboral.

TERCERA.- RESPONSABILIDAD: Las **PARTES** reconocen expresamente que este **ACUERDO** pone fin a todas las diferencias, reclamaciones, pleitos y pretensiones existentes entre las **PARTES**, incluyendo pero sin limitarse, a las derivadas de (i) de la naturaleza, negociación, celebración, ejecución y terminación del Contrato de Trabajo, (ii) de la naturaleza de los pagos extralegales recibidos por el **TRABAJADOR**; y (iii) de la relación laboral sostenida entre las **PARTES**, y no implica reconocimiento de responsabilidad por ninguna de ellas.

CUARTA. - INTEGRALIDAD: Este **ACUERDO** ha sido celebrado por las **PARTES** en forma totalmente voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales establecidas en el artículo 2483 del Código Civil.

QUINTA. - EFECTOS: Por cuanto el presente **ACUERDO** no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del **TRABAJADOR**, las **PARTES** expresan su voluntad de que el mismo haga tránsito a cosa juzgada, de conformidad con los artículos 2483 del Código Civil y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, y de que las renunciaciones contenidas en este **ACUERDO** surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Las **PARTES** dejan constancia que celebran este Contrato para precaver un litigio eventual en los términos y para los efectos previstos por el Título 39 del Libro 4º del Código Civil Colombiano.

SEXTA. - SEPARABILIDAD: En el evento en que una cualquiera de las cláusulas del presente **ACUERDO** fuere declarada ineficaz, nula o inoponible, este sólo hecho no afectará la eficacia, validez u oponibilidad del **ACUERDO** en su integridad, salvo que sin la cláusula correspondiente se entendiera que las **PARTES** no hubieran celebrado este **ACUERDO**.

SEPTIMA. - FIRMA ELECTRÓNICA: **EL TRABAJADOR** declara que autoriza y acuerda utilizar firmas electrónicas en el presente Contrato, utilizando mensajes de datos iniciados a través de correos electrónicos desde las cuentas de correo electrónico indicadas por las Partes. Este Contrato y sus documentos auxiliares no podrán ser invalidados sobre la base de que los documentos y las firmas se hayan realizado electrónicamente. **EL TRABAJADOR** declara que he adoptado todas las medidas razonables para verificar el origen de la firma electrónica, y que se considerarán íntegros, completos e inalterados desde su proveniencia. El presente Contrato será admitido y considerado como documento original firmado con firma autógrafa en caso de ser sometido a juicio, arbitraje, mediación, o procedimiento administrativo alguno.

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente **ACUERDO** en dos (2) ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Bogotá, el día **7 de julio de 2021**

LA COMPAÑÍA,



JAVIER EDUARDO ROMÁN CASTAÑEDA

C.C. No. 73.581.855

REPRESENTANTE LEGAL

CONCENTRIX CVG CUSTOMER

MANAGEMENT COLOMBIA S.A.S

EL TRABAJADOR,



MARÍA FERNANDA RICO CANTOR

C.C. No. 1000017589

Proceso ejecutivo 11001400306520210039100 María Fernanda Rico Cantor

Maria Rico <mafitarico12@gmail.com>

Mié 28/07/2021 23:20

Para: arenales.abogada@gmail.com <arenales.abogada@gmail.com>

CC: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

MARIA FERNANDA RICO CANTOR.pdf;

Respetada Doctora:

Atendiendo su comunicación del 15 de julio de 2021 enviada por este medio, me permito argumentar en mi defensa los motivos por los cuales no he podido cancelar la obligación adquirida con Royal Prestige.

Al respecto le comento que la obligación fue adquirida a mi nombre ya que al momento de recibir la asesoría comercial por parte del funcionario de esta entidad, le fue sugerido por él tomar la obligación a mi nombre y las cuotas serían cubiertas con los ingresos de un pequeño negocio de comidas rápidas que teníamos en casa que yo manejaba y con las que se cubrieron las primeras cuotas de esta obligación..

Dicha compra fue adquirida para ser utilizada en el negocio de catering de mis padres, el cual se ha visto gravemente afectado desde el año pasado por la pandemia, ya que su actividad consistía en atender eventos sociales, los cuales han estado restringidos por la normatividad establecida por el estado de emergencia por el covid 19. Los pocos ingresos que llegaban a nuestro hogar eran del negocio de comidas rápidas que yo manejaba, que también fue afectado por la baja en sus ventas y los pocos ingresos sirvieron para sustentar la alimentación de nuestro hogar en esta época. Desafortunadamente nos tocó vender algunos de los equipos utilizados en esta labor para poder cumplir con los compromisos de servicios públicos y sostenimiento del hogar ya que los contratos de trabajo que se tenían fueron cancelados en su totalidad por dicha emergencia, siendo este sector uno de los más afectados.y el cual no ha tenido apertura aún.

Estuve laborando de manera temporal y mi ingreso se convirtió en la única entrada estable de mi hogar, por ello asumí la responsabilidad moral de ayudar económicamente en mi casa, desafortunadamente se realizó una reestructuración y decidieron terminar mi contrato sin justa causa, en este momento no tengo empleo y adjunto copia del documento de desvinculación laboral para su validación.

En ningún momento he desconocido la deuda y cuento con la intención de pagarla y por ello nos comunicamos telefónicamente en días pasados con usted para validar las alternativas de pago. En este momento no cuento con la posibilidad de pagar la obligación total y tan solo me puedo comprometer a pagar un monto mensual máximo de CIEN MIL PESOS (\$100.000), en caso de ser aprobado por usted y esperando poder conseguir empleo pronto sin ser afectada por este proceso jurídico para ello.

Quedo atenta a sus comentarios, agradezco su atención.

MARIA FERNANDA RICO CANTOR
C.C. 1.000.017.589 de Bogotá
Cel. 3166689100

RAD 2021-0395

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la aquí ejecutada María Fernanda Rico Cantor, la misma se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos legales y procesales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0523

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que los demandados GENNY SORAYA PAEZ PAEZ y WILMER GOMEZ ARANGO, se notificaron de la orden de apremio librada en su contra, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Una vez notificado al ejecutado CHRISTIAN DAVID BELTRAN PAEZ, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0539

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, en contra de **HECTOR GERMAN MEDINA MAHECHA**, por las cantidades señaladas en el auto del 17 de junio de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

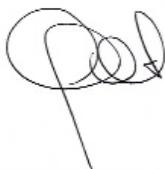
Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez
2021-0539

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**, en contra de **MIGUEL AGUILERA ROMERO**, por las cantidades señaladas en el auto del 1º de julio de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

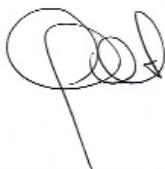
Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez
2021-0633

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0711

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos las documentales allegadas por la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, donde se indique si la persona a notificar reside y/o labora en la dirección donde fueron enviadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que solo se allegan las pruebas de entrega sin que éstas cumplan lo señalado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0725

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los abonos realizados por la parte demandada, los cuales son reportados por el apoderado de la ejecutante, serán tenidos en cuenta al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0741

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por **CAMILO DEL BUSTO AHUMADA**, en contra de **WILSON REYES MERCHÁN**.
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que, para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
4. Se reconoce a la Dra. **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ FLÓREZ**, como apoderada judicial del aquí demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en forma y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Requirérase al demandado **JOSE EFRAIN HERRERA VARGAS**, para que en el término de diez (10) días, proceda a cancelar la suma de \$16'243.597.00 m/cte., discriminados así: \$1'149.996.00, \$1'234.599.00, \$343.861.00, \$1'471.679.00, \$1'189.512.00, \$3'997.886.00, \$543.861.00, \$5'377.914.00 y \$934.289.00, a la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COOPENAL LTDA"**.

2. Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020, con advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

3. Dar el trámite de proceso Declarativo Especial, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el título III capítulo IV, artículo 419 de la precitada ley.

4. Se reconoce al Dr. RODRIGO AGUILAR VALLE, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

LB

RAD 2021-0773

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por **MARCO ANTONIO RODRIGUEZ TELLEZ, MARIO RODRIGUEZ BONILLA y BERTHA MARIA TELEZ DE RODRIGUEZ**, en contra de **MARLON ROBERTO MADRID ANGULO**.
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que, para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
4. Los aquí demandantes actúan en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S.**, y en contra de **DARWIN ALEXANDER MARQUEZ y FREIDER JOSE POLO OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1'300.000.00 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de junio y julio de 2021.
2. \$1'950.000.00 m/cte., por concepto cláusula penal, contenida el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. DIEGO LEAL ESTUPIÑAN, como apoderado judicial de la sociedad aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 147 fijado hoy 21/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>